



03004

AMPARO 3244/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14649/2017 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14650/2017 [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR, TANTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO; ASÍ COMO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17 MAR 21 12:55

Carmen A. realor  
6 hojas simples

14651/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO 3244/2016, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE USTED(S).

ZAPOPAN, JALISCO, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO

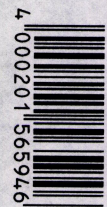
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO

EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO



4 000201 565926



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las diez horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 3244/2016, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en esta entidad federativa, quien actúa con la licenciada Alicia López Benítez, Secretario que autoriza y da fe, en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, la Secretaria da cuenta al Juez con un escrito registrado bajo el número 5073, por lo que el Juez acuerda: Téngase por recibido el escrito de cuenta, firmado por el autorizado de la parte quejosa, mediante el cual formula alegatos, el que e ordena agregar a los autos y acordar en la etapa correspondiente. Enseguida, la Secretaria da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, así como del informe rendido por la autoridad responsable, a lo que el Juez acuerda: téngase por hecha la relación de constancias y por reiterado el proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos los informes con justificación, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. A continuación, se abre el periodo probatorio, y dentro de la etapa de admisión o desechamiento, se acuerda: con apoyo en los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, se admiten las documentales ofrecidas por las partes. Al no existir diversos medios de convicción que admitir o desechar, se cierra ese periodo y se abre el de desahogo, dentro del cual, con base en los numerales invocados en último término, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza, las pruebas mencionadas, con apoyo en lo dispuesto por los numerales mencionados. Sin pruebas pendientes de proveer, se cierra esta etapa. Enseguida, se abre la de alegatos, en la que se tienen por reproducidos los presentados por las partes, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo misma que se cierra por no haber sido presentado escrito alguno con ese fin. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia, y se levanta esta acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron, por lo que el Juez de Distrito procede a dictar la sentencia correspondiente. Doy fe.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA.

EL SECRETARIO

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ



Zapopan, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 3244/2016, promovido por **FEÖã ã ää[ Á|Á[ { à|^&[ { ]|^É** y,

**RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **FEÖã ã ää[ Á|Á[ { à|^&[ { ]|^É** por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de las siguientes autoridades:

"III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- En términos del artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo, es autoridad responsable:

A).- El Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

B).- La **FEÖã ã ää[ Á|Á[ { à|^&[ { ]|^É** en su carácter de Titular, tanto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco, así como del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y Pleno del instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

C).- El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

"IV.- ACTO RECLAMADO.-

De las autoridades señaladas como responsables en los incisos A) y B), preciso como acto reclamado, el no haber dado una respuesta concreta a mi solicitud de información realizada vía electrónica el día 15 de septiembre de 2016 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicité se me proporcionaran los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de los organismos denominados: Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales; Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; e, Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que participan en la negociación de las cirugías contempladas en el Tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

De la autoridad señalada como responsable en el inciso C), reclamo la violación directa a mi Derecho Humano de acceso a la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber resuelto en la manera en como lo hizo, mi recurso de revisión 1647/2016 instaurado ante esa instancia."

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de garantías, misma que por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite; se registró bajo expediente 3244/2016; se pidió informe justificado a las autoridades responsables; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Representación Social Federal de la adscripción; y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, el día de hoy tuvo verificativo la audiencia constitucional con el resultado que antecede; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías y su anexo, atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia. Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos



976595 102000 7

reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis P.VI/2004, que a la letra señala:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese sentido, se advierte que lo reclamado a las autoridades responsables, consiste en:

"III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- En términos del artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo, es autoridad responsable:

A).- El Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

B).- La Maestra FÉLIX A. GARCÍA GARCÍA en su carácter de Titular, tanto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco, así como del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

C).- El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

"IV.- ACTO RECLAMADO.-

De las autoridades señaladas como responsables en los incisos A) y B), preciso como acto reclamado, el no haber dado una respuesta concreta a mi solicitud de información realizada vía electrónica el día 15 de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

septiembre de 2016 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicité se me proporcionaran los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de los organismos denominados: Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales; Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; e, Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que participan en la negación de las cirugías contempladas en el Tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

De la autoridad señalada como responsable en el inciso C), reclamo la violación directa a mi Derecho Humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, al haber resuelto en la manera en como lo hizo, mi recurso de revisión 1647/2016 instaurado ante esa instancia."

TERCERO.- Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, [REDACTED] en su carácter de Titular, tanto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco, así como del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y Pleno del instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así se desprende de los informes con justificación que rindieron (fojas 53, 46 y 63 de autos).

CUARTO.- La parte quejosa expuso los conceptos de violación que estimó evidenciaban trasgresión a sus garantías individuales, mismos que se dan por transcritos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que no se transcribirán los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo, en atención a la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, aprobada en Sesión del veintiuno de abril del dos mil diez, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto nos ilustran de la siguiente forma:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como



4 000201 565966

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "

QUINTO.- Son infundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

En esencia, se reclama de las autoridades responsables Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, [REDACTED] en su carácter de Titular, tanto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco, así como del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, el no haber dado una respuesta concreta a la solicitud de información realizada vía electrónica el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicitó se le proporcionaran los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de los organismos denominados: Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales; Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que participan en la negación de las cirugías contempladas en el Tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, y del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al haber resuelto en la manera en como lo hizo, el recurso de revisión 1647/2016 instaurado ante esa instancia.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el problema a dilucidar consiste en determinar si existe obligación legal de las autoridades responsables de proporcionar los datos solicitados por la parte quejosa, consistente en los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de los organismos denominados: Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales; Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que participan en la negación de las cirugías contempladas en el Tabulador del Organismo Público Descentralizado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Servicios de Salud Jalisco, a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de revisión 1647/2016, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en lo que interesa, dijo lo siguiente:

"Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que si bien le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, en el sentido de que el sujeto obligado en la respuesta de origen, no se pronunció de manera puntual respecto a lo peticionado, se estima que lo hizo en actos positivos en la presentación del informe de Ley, por lo tanto resulta inoperante requerir por la información faltante, toda vez que ésta ya se hizo del conocimiento de la parte recurrente en el presente recurso, como a continuación se expone:

La solicitud requirió específicamente se proporcionaran nombres y cargos y la descripción del modo en que participan en la negación de cirugías del tabulador del O.P.D. SSJ, a pacientes transexuales.

Si bien en la respuesta de origen el sujeto obligado informó las razones y motivos por los cuales no se consideró conveniente la atención quirúrgica que se estaba otorgando al paciente transexual y que ello no significa que se estén negando procedimientos quirúrgicos a persona sin distinción alguno, siempre y cuando por prescripción médica se estime pertinente llevarlos a cabo, reiterando el sujeto obligado que en el caso del hoy recurrente, carecen de la competencia necesaria para llevar a cabo el proceso de reasignación sexual en forma total, en virtud de que no es suficiente alterar la apariencia anatómica de las personas, sino que comprende un proceso integral que implica el entrenamiento de rol de género que se desea, diagnóstico y acompañamiento psicológico y manejo hormonal de por vida.

Resulta evidente que no se pronunció de manera categórica a lo peticionado (se proporcionaran nombres y cargos y la adscripción del modo en que participan en la negación de cirugías del tabulador del O.P.D. SSJ, a pacientes transexuales) sin embargo, en el informe de ley que presentó señaló de manera categórica que:

-No tenemos nombres de médico alguno que esté en el supuesto de negación de servicios quirúrgicos en comento, y por lo mismo, no se refirió nombre alguno.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado amplió su motivación y justificación explicando las razones y motivos por los cuales el sujeto obligado es incompetente para llevar a cabo cirugías de cambio de sexo.



976595 102000 4



Informó también el sujeto obligado que la decisión de suspender la práctica académica y los procedimientos orientados a la reasignación de sexo en el IJCR, a cargo del [REDACTED] en ejercicio de las funciones que le asigna el Manual de Organización del Instituto a su cargo y las competencias que le confiere el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, se estableció en el año 2014, la necesidad de suspender la realización de procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo en el IJCR por insuficiente competencia del Instituto al respecto, con el afán de garantizar la calidad y seguridad de la atención médico-quirúrgica del paciente transexual.

Ahora bien, la recurrente manifestó que el sujeto obligado ha entrado en contradicción en sus respuestas, presentando evidencia de que en su caso, se le ha negado la atención médica que se le requiere, siendo estos, el identificado con el número DGRSH/DRAM/377/2016 que constituye una de las respuestas emitidas por el sujeto obligado en actos positivos a la solicitud de información que nos ocupa y la cual ya quedó analizada en párrafos anteriores, en particular también acompañó la recurrente el oficio DGRSH/DRAM/311/2016, en este último se advierte una respuesta de parte del sujeto obligado en el que se orientó a la parte recurrente (como paciente), para que continuara su atención médica en otra clínica que ya tiene establecido la atención interdisciplinaria.

En la revisión de ambos documentos este Pleno considera que no existe contradicción alguna, respecto a las respuestas que ha emitido el sujeto obligado ya que el sujeto obligado ha sostenido, que en el caso de los pacientes que requieren la reasignación de cambio de sexo por la vía quirúrgica, dada su naturaleza, con el objeto de garantizar la integridad, continuidad, calidad y seguridad del paciente se identificó como necesario el contar con un protocolo para tal fin, que actualmente no tiene el OPD SSJ.

Dicha declaración, en el sentido de que el OPD SSJ no cuenta con la capacidad técnica, entendiéndose que no cuenta con personal con este tipo de adiestramiento para tratar de manera integral lo que es el cambio de sexo, circunstancias que reiteradamente, tanto en la respuesta de origen como en el informe de Ley, ha señalado los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para llevar a cabo este tipo de cirugías, por lo que dichas afirmaciones no se contradicen con los oficios a que hace alusión la parte recurrente, pues sostienen lo mismo, la imposibilidad de llevar a cabo dicho procedimiento por la carencia de competencia del Organismo y no así una negativa sin razón ni justificación alguna.

Ahora bien, en cuanto a las notas de medios de comunicación que insertó la recurrente en su escrito de manifestaciones relativas a Milenio Noticias, si bien se expone una manifestación en contra del Instituto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jalisciense de Cirugía Reconstructiva en discriminar a personas transgénero y negarles intervenciones clínicas para cambio de sexo, ello no se traduce en una falta de respuesta o pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de la información solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que la información solicitada, si bien es cierto no fue respondida de manera categórica y puntual en la respuesta de origen, lo hizo de manera posterior haciéndolo constar en el informe de Ley que presentó ante este sujeto obligado, por lo tanto no obstante ser FUNDADOS los agravios del recurrente por la respuesta de origen a su solicitud, resulta INOPERANTE requerir por la información faltante, toda vez que ésta ya fue entregada al recurrente durante el trámite del presente recurso y se estima que dicha información es acorde a lo peticionado.-". (fojas 135 a 138 de autos).

Como se observa, es correcto lo determinado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de revisión 1647/2016, cuando sostuvo que en relación a la información solicitada al sujeto obligado, se dijo de que la decisión de suspender la práctica académica y los procedimientos orientados a la reasignación de sexo en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, estuvo a cargo del Director Doctor [REDACTED] en ejercicio de las funciones que le asigna el Manual de Organización del Instituto a su cargo y las competencias que le confiere el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y se estableció en el año dos mil catorce la necesidad de suspender la realización de procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo en dicho Instituto por insuficiente competencia del mismo, con el afán de garantizar la calidad y seguridad de la atención médico-quirúrgica del paciente transexual.

Además, no existe obligación de proporcionar nombres y cargos y la descripción del modo en que participan en la negación de cirugías del tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a pacientes transexuales, ya que expresamente se le informó que no tenían nombre de médico alguno que estuviera en el supuesto de negación de servicios quirúrgicos en comento, y por lo mismo, no se refirió nombre alguno, además de que el sujeto obligado amplió su motivación y justificación explicando las razones y motivos por los cuales el sujeto obligado es incompetente para llevar a cabo cirugías de cambio de sexo, como se dijo con antelación.

Luego, no hay fundamento legal que obligue a las autoridades responsables a proporcionar nombres y cargos y la descripción del modo en que participan en la negación de cirugías del tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a pacientes transexuales, cuando ya se le dijo no se tenía nombre de



4 000201 565926

médico alguno que estuviera en el supuesto de negación de servicios quirúrgicos en comento.

Finalmente, debe precisarse que el derecho de petición obliga a las autoridades a responder las peticiones que les hagan los gobernados; sin embargo, eso no implica que la autoridad a la que se haya formulado la petición, necesariamente, tenga que resolver en sentido afirmativo o favorablemente a los intereses del solicitante. El derecho de petición constriñe a las autoridades a dar una respuesta, pero no les impone la carga de responder en determinado sentido. Dicho criterio ha sido puntualizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido." (Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, tomo III, materia administrativa, página ochenta y nueve).

"PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO. El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten." (Tesis aislada de la anterior integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX abril, página ochenta y uno).

En estas condiciones, no evidenciada la transgresión en perjuicio de la parte quejosa de las garantías a que se refiere el artículo 6º Constitucional, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Alicia López Benítez, Secretario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy quince de marzo de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores del juzgado. ALB/tsg.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

EL SECRETARIO

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ. ”

QUIEN SUSCRIBE, LA SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 3244/2016, MISMA QUE CONSTA DE 06 FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

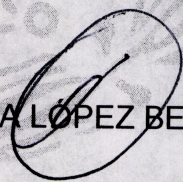
ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



FEEÖã ã æã[ Á\Á ]{ ài^A &{ ]\r d È [ | Á^Á } Á Á áæf / ã^ ) cãææ[ Èã^Á &{ } + { ãæã&[ } Á\Á |ã^æ ã) d Á ~ ã & æ ..ã [ Á &ææ[ Èã -ã&æ) ÁÈã^Á\ Á Sá^æ ã) d • Á^ ) ^iæ • ] ææãã\ ] [ e &æ) Á^ Áæã Q-+{ æ& ) Á Ö[ } -ã^ ) &æã Á Ü^•^içæææ

ÇÖÜÖÜDÁ Sá^æ ã) d • Á Ö^ ) ^iæ • Á ææãã Ü[ [ e &æ) Á^ Áæã Q-+{ æ& ) Á Ö[ } -ã^ ) &æã Á Ü^•^içæææ